



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

121



EXP. N.º 03591-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA GRICELDA MÁLAGA ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gricelda Málaga Zapata contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 12 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, don Edwin Terrones Dávila, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que la resolución de fecha 26 de enero de 2004, recaída en el proceso penal N° 55-2004, que dispone abrir instrucción en su contra por el delito de usurpación simple y otros, carece de una debida motivación, toda vez que no se ha señalado de manera correcta el tipo penal ni la conducta de la recurrente. Agrega que, pese a que el Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de usurpación agravada y otros, el juez de la causa no ha adecuado el tipo penal por el cual se le aperturó instrucción, pues sostiene que a la fecha continúa procesada por el delito de usurpación simple, lo cual vulnera su derecho al debido proceso. Por último, señala que también se ha fijado fecha para la audiencia de lectura de sentencia por el delito de usurpación agravada y otros, enfatizando que se le pretende condenar por un delito no instruido, lo cual amenaza su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, la accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda, y precisa que desconocía del delito tipificado, toda vez que no se le hizo llegar ninguna resolución de adecuación del tipo penal, lo cual, además, vulnera su derecho a la defensa. Por su parte, el juez emplazado niega enfáticamente los cuestionamientos esgrimidos por la recurrente, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA GRICELDA MÁLAGA ZAPATA

precisa que si bien se le abrió instrucción por el delito de usurpación simple, este fue ampliado por el delito de usurpación agravada, previa solicitud del representante del Ministerio Público.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de abril de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el auto de apertura de instrucción ha sido expedido dentro de los parámetros legales, prosiguiendo el proceso sin trasgresión alguna a los derechos invocados por la accionante.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que al haberse dictado sentencia condenatoria contra la recurrente por el delito de usurpación agravada y al haber sido apelada esta, será la sala revisora la que determine si hubo o no algún vicio que anule el proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare: **i)** la nulidad de la resolución de fecha 26 de enero de 2004, que dispone abrir instrucción contra la recurrente por el delito de usurpación simple y otros (Exp. N.º 55-2004), por cuanto sería vulneratoria a su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** la nulidad de los demás actuados en el referido proceso por cuanto se le pretende condenar por un delito que no ha sido materia de instrucción, esto es, que pese a habersele abierto instrucción por el delito de usurpación simple se le pretende sentenciar por el delito de usurpación agravada, lo cual vulnera su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa; y, **iii)** la nulidad de la resolución de fecha 19 de marzo de 2008, mediante la cual se le cita para la audiencia de lectura de sentencia, toda vez que ello constituye una amenaza a su derecho a la libertad personal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2008-PHC/1C

LIMA

MARÍA GRICELDA MÁLAGA ZAPATA

un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa...” (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. Con relación al auto que dispone abrir instrucción, también en sentencia anterior [STC. N° 8125-2005-PHC/TC. FJ 16] este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que “la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”.
5. En el *caso constitucional* de autos, de la resolución cuestionada de fecha 26 de enero de 2004 (fojas 91), que dispone aperturar instrucción contra la accionante, con mandato de comparecencia restringida, se aprecia:

“Que en virtud del Atestado policial (...), el Parte Policial (...), y lo investigado a nivel fiscal, se desprende que los denunciados María Gricelda Málaga Zapata y Juan Antonio Pesantes Gutiérrez siendo las catorce horas del día dieciséis de octubre de dos mil tres, en compañía de otras personas no identificadas, **despojaron a la agraviada mediante violencia, amenaza y en forma tumultaria de la posesión** de los aires del Centro Comercial Polvos Azules (...), cuya tenencia la venía ejerciendo la empresa denunciante (...); hechos que ameritan una exhaustiva investigación judicial, y que se encuentran tipificados en los artículos **doscientos dos inciso segundo** (...) del Código Penal”.

“**ÁBRASE** instrucción penal en la vía sumaria contra Gricelda Málaga Zapata y Juan Antonio Pesantes Gutiérrez por el delito contra el patrimonio – **usurpación** en agravio de la empresa Promotora Progreso Sociedad Anónima (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA GRICELDA MÁLAGA ZAPATA

6. De lo expuesto, se advierte que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido el juez emplazado con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la referida resolución contiene de manera objetiva y razonada las conductas o los hechos supuestamente delictuosos imputados a la accionante, los que se subsumirían en el artículo 200º, inciso 2, del Código Penal, así como el material probatorio que lo sustenta, estando, por tanto, individualizada la conducta atribuida, adecuándose en rigor a lo que tanto la Norma Suprema del Estado como el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales predicán; siendo así, se tiene que no se ha producido la afectación del derecho invocado, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
7. En cuanto al cuestionamiento de que se le pretende sentenciar por un delito que no ha sido materia de instrucción, a fojas 159 obra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2004 que dispone ampliar el auto de apertura de instrucción contra la recurrente, debiendo tenerse como fundamentos jurídicos el inciso 2 del artículo 202º del Código Penal (*usurpación simple*) y el inciso 2 del artículo 204º del mismo Cuerpo Legal (*usurpación agravada*); actuación procesal que ha sido debidamente notificada a la accionante (fojas 68, Cuadernillo de Tribunal Constitucional); de lo que se colige que no se ha producido la afectación de los derechos invocados, por lo que la demanda, en este extremo, también debe ser desestimada.
8. Finalmente, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que lo que constitucionalmente corresponde es procederse a la lectura de la sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco *per se* resulta inconstitucional, a menos que aquélla vulnere derechos fundamentales (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, etc.). En el caso concreto, se advierte que el juez ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, citando a las partes para la lectura de sentencia, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2008 (fojas 152), sin que exista amenaza o vulneración de su derecho a la libertad personal, por lo que la demanda, en este extremo, también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03591-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA GRICELDA MÁLAGA ZAPATA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL